



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06103-2009-PA/TC
LIMA
APOLINARIO FARRO LINO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de octubre de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Calle Hayen y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Apolinario Farro Lino contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 13 de mayo de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando la inaplicación de la Resolución 6343-PJ-DPP-SGP-SSP-1978, de fecha 2 de octubre de 1978; y que se reajuste su pensión de jubilación con arreglo a la Ley 23908, debiendo ordenarse el pago de las pensiones devengadas, intereses legales, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda manifestando que el asegurado que haya cesado después del 18 de diciembre de 1992, fecha de entrada en vigor del Decreto Ley 25967, no tiene derecho a los beneficios que, en su caso, pudiera haber originado la Ley 23908, y que el actor percibe una pensión inicial nivelada y actualizada conforme a los años de aportes con los que cuenta.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 22 de octubre de 2008, declara infundada la demanda, por considerar que la contingencia se dio antes del inicio de la vigencia de la Ley 23908.

La Sala Superior competente confirma la apelada, por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06103-2009-PA/TC

LIMA

APOLINARIO FARRO LINO

estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908.

Análisis de la competencia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, acordó precisar los criterios adoptados en el STC 198-2003-AC/TC para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el caso de autos, de la Resolución 6343-PJ-DPP-SGP-1978, de fecha 2 de octubre de 1978, se evidencia que se le otorgó al demandante pensión de jubilación del régimen especial por el Decreto Ley 19990, por el monto de S/. 3,181.06 soles oro a partir del 21 de octubre de 1976, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de septiembre de 1984.
5. Cabe mencionar que a la pensión de jubilación del demandante le podría corresponder el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992; sin embargo, al no haber demostrado que durante el referido periodo hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, tiene expedita la vía pertinente para, de ser el caso, reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. En concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA -ONP (publicada el 3-1-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Régimen del Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/ 346.00 soles oro el monto mínimo de las pensiones con 10 años y menos de 20 años de aportaciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06103-2009-PA/TC
LIMA
APOLINARIO FARRO LINO

7. Por consiguiente, al constatarse de la boleta de pago que el demandante percibe un monto superior a la pensión mínima vigente que le corresponde (f. 14, 22 a 24), se concluye que, actualmente, no se está vulnerando su derecho al mínimo vital vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la aplicación de la Ley 23908 a la pensión inicial del demandante, así como la alegada afectación al mínimo vital pensionario.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley 23908 a la pensión de jubilación del demandante durante el periodo de vigencia de la norma, por lo que queda expedita la vía para que la demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VÍCTOR ANDRÉS MZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR